

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Bucaramanga –  
Santander**



**Bucaramanga, 19 de diciembre de 2022**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se resuelve la impugnación presentada por **LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficiosa de JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, contra el fallo de primera instancia proferido el 25 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, SANTANDER**.

**II. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA**

La actora manifiesta que actúa en calidad de agente oficiosa de su cónyuge, quien está afiliado a Colpensiones y a Nueva E.P.S. Además, indicó que el precitado se encuentra diagnosticado con "Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA)" que corresponde a una enfermedad crónica y degenerativa, que lo deja en una situación de dependencia, pues afecta las neuronas encargadas de emitir los impulsos nerviosos necesarios para realizar movimientos musculares voluntarios, por lo cual ha sido incapacitado de forma ininterrumpida a causa de este padecimiento.

Conforme a lo anterior, indica que COLPENSIONES cumplió con su obligación frente al pago de las incapacidades causadas hasta el 13 de septiembre de 2021, fecha en la que se cumplía el día 540. Por ello, acudió a Nueva EPS, a quien solicitó el pago de las incapacidades de su agenciado a partir del día 541. El 6 octubre de los corrientes, obtuvo respuesta de la mencionada entidad, quien se negó a lo pretendido arguyendo que el precitado cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y debía reintegrarse a su puesto de trabajo, sin tener en cuenta que se trata de un trabajador independiente.

En consecuencia, manifiesta que la negativa de Nueva EPS afecta los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social, que le asisten al agenciado, pues no ha recuperado su estado de salud, por lo que aún se encuentra incapacitado, situación que le impide desarrollar con normalidad la actividad económica que constituyen su única fuente de ingresos.

Debido ello, acudió a la acción de tutela para que se salvaguarde las prerrogativas reseñadas, y en consecuencia se ordene que la accionada proceda con el pago de las incapacidades causadas a partir del día 541.

**III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *A quo* resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no fue presentada dentro de un término prudencial, por lo que no se cumple el presupuesto de la

inmediatez. Además, manifestó que no está demostrado el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital del accionante que habilite la intervención del juez constitucional.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó el referido fallo, alegando que el *a quo* no tuvo en cuenta que con la presente acción de tutela, se busca la protección de los derechos fundamentales de una persona que padece de una enfermedad degenerativa que se encuentra en una situación de dependencia, que lo categoriza como sujeto de protección especial. Igualmente manifiesta que, la condición descrita ha dificultado la posibilidad de que el agenciado acuda a la acción de tutela y a otros medios para la defensa de sus derechos.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

En atención a los reparos de la parte actora, se debe advertir en primer lugar que, el agenciado se trata de un sujeto de especial protección, a quien le asisten un enfoque diferencial, por encontrarse en situación de vulnerabilidad por su estado de salud, lo que obliga al Estado en su conjunto, a tomar todas las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos. Esta conclusión tiene repercusiones en el trato da las entidades involucradas, y de la misma administración de justicia.

Igualmente se observa que, las incapacidades reclamadas fueron causadas desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el 15 de agosto de 2022, y la acción de tutela fue interpuesta el 10 de noviembre de los corrientes, por lo que es posible establecer que ha transcurrido un lapso considerable, entre el hecho vulnerador y la interposición de la presente tutela, en relación con esto, solo sería procedente examinar el amparo si:

- i) existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la

---

presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.<sup>1</sup>

Por tal razón, se debe indicar que las condiciones de salud del agenciado, han dificultado el uso inmediato de las herramientas jurídicas necesarias para exigir sus derechos. Igualmente, se advierte que el alto tribunal Constitucional ha sido reiterativo al indicar que si el hecho que origina la vulneración es antiguo respecto de la presentación de la acción, pero la situación desfavorable del actor es continua y actual, la acción de tutela es procedente superando el requisito de inmediatez<sup>2</sup>, por ello, se resalta que el auxilio pretendido por la parte activa, va dirigido a recibir un ingreso que le permite cubrir sus necesidades, pues las afectaciones físicas que aun padece, impiden que desarrolle aquella actividad económica que constituye su única fuente de ingresos, por lo tanto, este caso no puede ser mirado bajo un criterio de premura, resultando viable asumir un análisis de fondo frente a la presente acción.

En concordancia con lo anterior, es necesario recordar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T- 265 de 2022, así:

“... es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la corte constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.”

Conforme a lo dispuesto en los preceptos jurisprudenciales en cita, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la parte actora, pues como ya se indicó, la ausencia de la prestación económica pretendida, genera una clara afectación en los derechos fundamentales que le asisten al agenciado, por lo que es preciso que se conceda el amparo constitucional.

Teniendo claro lo anterior, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, Nueva EPS es la responsable de asumir las incapacidades causadas con posterioridad al día 540; sin embargo, del estudio del expediente se pudo establecer que la precitada entidad se niega al pago de dicha acreencia, arguyendo que el agenciado presenta una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, por lo cual se trae a cita lo expuesto por el Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2022, así:

“...con posterioridad a la vigencia de la Ley 1753 de 2015, el déficit de protección que existía con relación al pago de incapacidades superiores a los 540 días a favor de personas que contaban con pérdida de capacidad laboral inferior al 50% quedó superado. Por lo tanto, tal como ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia constitucional, el pago de dichas prestaciones económicas debe ser asumido por las Entidades Promotoras de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1753 de 2015.”

Lo anterior, permite concluir que el argumento en el que se fundamenta la negativa de la accionada no está llamado a prosperar, pues resultan contrario al precedente jurisprudencial.

Así pues, este despacho revocará la decisión de primera instancia y en su lugar concederá el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social que le asisten al agenciado, y, como consecuencia se ordenara a Nueva EPS que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-291 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Ver sentencia SU-108 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

RADICADO: 2022-00131-01

ACCIONANTE: LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficiosa de JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS.

reconozca y pague en favor de JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, las incapacidades causadas a partir del día 541.

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho declarará la ausencia de vulneración, respecto al derecho de petición invocado, pues la entidad accionada ha contestado a las solicitudes de la parte actora, por lo que se advierte que dichas contestaciones no implican la aceptación de lo pedido.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, y en su lugar se concede el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social que le asisten a JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

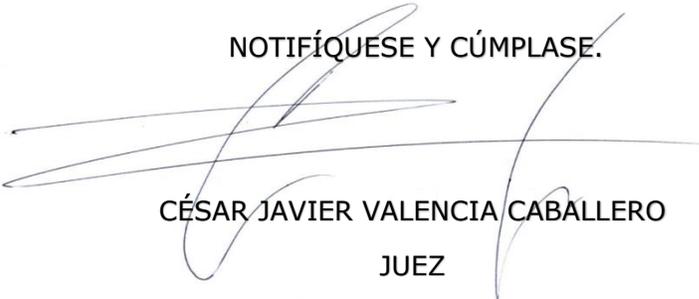
**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague en favor de JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, las incapacidades causadas a partir del día 541.

**TERCERO: DECLARAR** la ausencia de vulneración frente al derecho de petición, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**QUINTO:** REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO

JUEZ

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

RADICADO: 2022-00131-01

ACCIONANTE: LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficiosa de JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS.

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 871  
19/12/2022

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2022-00131-01  
**ACCIONANTE:** LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficiosa de JESÚS EMIRO  
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Señora y señores:

**LINA PATRICIA QUINTERO REY**  
**JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
[patricia\\_2278@hotmail.com](mailto:patricia_2278@hotmail.com)

**NUEVA EPS**  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**ADRES**  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

**COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA**  
[pmf@personeriadefloridablanca.gov.com](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.com)

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BUCARAMANGA- SANTANDER**  
[j06pmfcqbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcqbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO DE  
TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO: [j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, y en su lugar se concede el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social que le asisten a JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague en favor de JESÚS EMIRO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, las incapacidades causadas a partir del día 541.

**TERCERO: DECLARAR** la ausencia de vulneración frente al derecho de petición, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**QUINTO:** REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal

Cordialmente,

  
**VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO**  
Oficial mayor.